

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-0370

Atendiendo la solicitud de aclaración realizada por el apoderado judicial del demandante, revisado nuevamente el expediente y habida cuenta que “...*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*” como reiteradamente lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia se declara sin valor y efecto el auto de 8 de octubre de 2021, ya que dicha decisión no corresponde al proceso de la referencia.

En dichas circunstancias, estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Legislativamente se ha aceptado como desarrollo del artículo 422 del C.G.P., que los títulos ejecutivos también pueden tener origen contractual, para lo que se exige que la obligación allí inserta sea expresa, clara y exigible, además de constituir plena prueba contra el deudor por su reconocida autenticidad, el cual, además, no debe producir el menor asomo de duda para que se libere el respectivo mandamiento de pago.

2. Ahora bien, entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, se encuentran las denominadas obligaciones de hacer, que según la doctrina “*consisten esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros*”¹.

En relación a este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto en el artículo 1610 del Código Civil, que en caso de mora del deudor, que el acreedor pueda demandar, “... *junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2ª) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3ª) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.*”; mientras que el ordenamiento adjetivo para hacer efectivos tales derechos cuando quiera que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., consagró los juicios ejecutivos de esta especie en el artículo 433 *ibidem*.

3. Aplicadas las anteriores nociones al caso *sub-lite*, se advierte que se está en presencia de una promesa de compraventa en la cual para el perfeccionamiento del contrato en la cláusula sexta se pactó que

¹ Alessandri R. Arturo y otros. Tratado de las Obligaciones Volumen 1 de las obligaciones en general y sus diversas clases. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile pág. 8.

“la escritura pública mediante la cual se dará pleno y legal cumplimiento a las estipulaciones de este contrato se otorgara y firmara el día doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) o antes en la Notaría Diecisiete (17 del Círculo de Bogotá a las diez de la mañana (10:00 A.M) o antes si las partes de común acuerdo así lo disponen”.

En igual sentido, en la nota contenida en la cláusula séptima se estipuló que *“es necesario que la parte que cumpla se acerque a la notaría en fecha y hora establecidas en este contrato a fin de que el titular de esta le certifique su presentación, para que esta pueda ser allegada como prueba al proceso pertinente”.*

Teniendo en cuenta dichas estipulaciones contractuales, se atisba que en el plenario no se allegó la constancia de que el ejecutante estuviera dispuesto a cumplir con lo acordado en la promesa de compraventa consistente en asistir el 12 de marzo de 2018 a la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, para la firma de la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula N°50S-300463 y en igual sentido, no obra prueba alguna que permita verificar el pago del precio y tampoco la entrega del bien.

Por lo cual, se concluye que se trata de un título complejo, el cual requiere que con el legajo se presenten pruebas necesarias respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales, con el fin de determinar el alcance de las obligaciones que aquí se reclaman, ya que los documentos aportados no permiten establecer que exista una obligación clara.

4. Se concluye entonces, que tratándose de un título de carácter complejo y comoquiera que no se adosaron los documentos que hacen parte de este no es posible determinar que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo normado en el artículo 422 *ibídem*, por ende, la orden de apremio será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto adiado el 8 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega digital.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del

Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.09 fijado el 31 DE ENERO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bfb2972515e5c107da3b6815bcbc9dd57cabb5a246b96afc8e066f342273c2**

Documento generado en 28/01/2022 11:10:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>